

Nº 3

X

COMPENDIO DE EL MEMORIAL

DE NOVENTA Y OCHO FOJAS, QUE POR AVTO
de la Chancilleria se hizo con assistencia de las partes, del pleito
que se ha seguido de cien años à esta parte en la Chancilleria,
Consejo de la Camara de Castilla, y otros
Tribunales,

POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL PVLGAR,
Alcayde del Castillo, y señor del Salar; y de los sucesores
en su Casa y mayorazgo,

CON

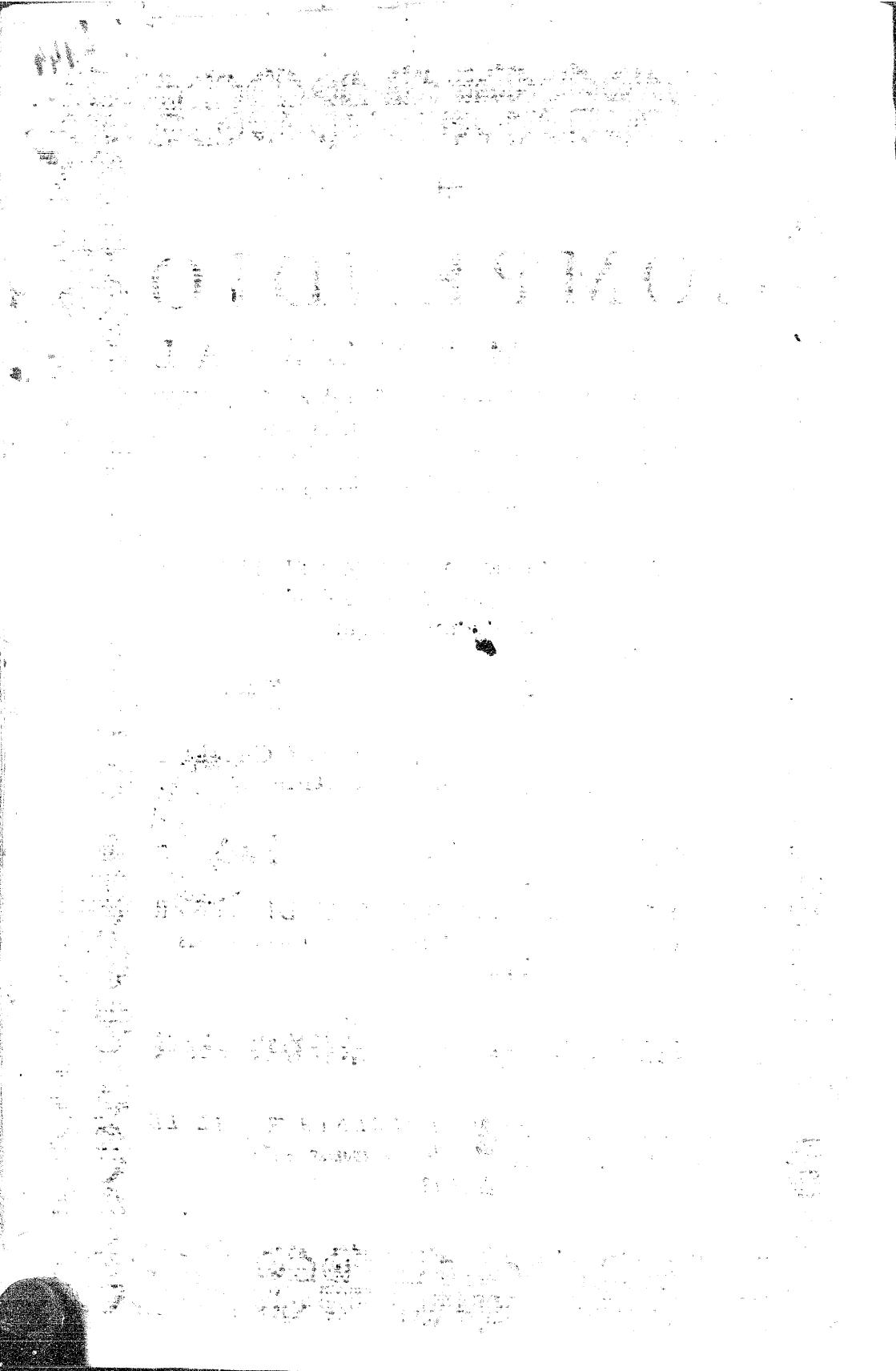
LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO
de la Santa Yglegia Metropolitana de Granada,

SOBRE

EL USO DE LAS PREEMINENCIAS DE TENER
assiento, y assistencia en el Coro, y otras concurrencias
à los Diuinos Oficios.



EN GRANADA, EN LA IMPRENTA REAL DE
Francisco de Ochoa, en la calle de Abenmar. Año
de 1678.





L DEAN Y CABIL D^O
de la Santa Yglesia Metropoli-
tana de Granada; administrando
la jurisdiccion ordinaria Sede Ar-
chiepiscopali Vacante, requerido
por patte de Hernan Perez del Pul-
gar, señor del Salar, con una Real
Cedula de el señor Emperador
Carlos Quinto; su fecha 29. de

Setiembre de 1526. en su cumplimiento concedió à dicho Hernan Perez una Capilla, y sepultura en su Yglesia Catedral, que por aquell
tiempo se servia en la Mezquita Mayor que fue de los Moros (y
al presente ha quedado por Sagrario de dicha Santa Yglesia) en el
sitio que es notorio ; y tambien le concedió facultad para que él , y
los sucesores en su mayotazgo , para siempre jamas , teniendo el
nombre de Hernan Perez , pudiesse entrar en el Coro de dicha San-
ta Yglesia , y asistir en él do quiera que estuvielle , durante los Di-
vinos Oficios ; y así consta por auto Capitular de otoño de Octubre
de 1526. de la qual merced se otorgó escritura por el Cabildo , en
forma de titulo dicho dia ; con la qual presentada ante el señor Em-
perador Carlos Quinto ; obtubo dicho Hernan Perez su aproba-
cion , y confirmacion en forma de Privilegio , su data en Granada à
siete de Diciembre de dicho año de 1526. y el tenor de este Prive-
lio, aunque es el mas principal instrumento de este pleito por no
cortar la summa de su relacion , se pone al fin deste memorial.

§ 2 En virtud de estos titulos ; dicho Hernan Perez , y des-
pues de él su hijo , y sucessor gozaron quieto , y pacificamente por
tiempo de 40. años dicha preeminencia de su Capilla , y sepultura ,
y de asistir en el Coro a los Oficios Divinos , hasta que por el año
de 1565. estando ya traslada la Yglesia Catedral al Templo nuevo ,
vo nieto , y sucessor en dicha casa , y mayotazgo de Hernan Perez ,
pidió al Cabildo le hiziese merced del assiento , y silla que á su pa-
dre , y abuelo se le avisó dado en el Coro ; y el Cabildo , por auto Ca-
pitular de siete de Abril de dicho año de 1565. le dió comision á
Don Geronimo de Madrid , Abad de Santa Fe , y a el Canonigo
Aranda , para que juntamente con el señor Arcobispo (que en
tonces era el señor Don Pedro Guerrero) señalaran el assiento , y
silla que les pareciese ; y lo que en virtud de dicha comision parece
se ajustó por dichos Comisarios , consta por el mismo auto Capi-
tular al fin del , donde el Secretario del Cabildo escribió la respuesta
de los Diputados por la clausula del texto siguiente .

Cedula:
Pieç. 2 fol. 21

Cabildo:
Pieç. 2 fol. 21

Privilegio.
Pieç. 2 fol. 17
y pieç. 21 fol.
6.

Proceso, pieç.
2. fol. 6. B.

¶ 3. El señor Abad de Santa Fe, me dixo à mi el Secretario, entre otras respuestas de comisiones, que su Señoría reino en lo de la filla de Don Fernando del Pulgar, y se assentó, que se le señalasse en el Coro del Arzobispado, despues de los dos Racioneros mas antiguos.

Pieg. 2. fol.
6. B.

¶ 4. No se conformó el Cabildo con esta resolucion de los Diputados, y asi en el Cabildo siguiente que se celebró en 17. de dicho mes de Abril de 1565. y en otro de 25. de dicho mes, y no se acordó se le diesse a Hernan Perez el asiento, y sillia en el Coro despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para qn se contentasse con este lugar; y en este estado quedó este negocio por tiempo de ocho años, hasta el año de 1573. en el qual por autos Capitulares de 16. de Março, y de 9. y de 11. y de 12. y de 25. de Setiembre se hicieron acuerdos por el Cabildo continuando dicha timbre resolucion, y requiriendo al D. Fernando Perez, sucessor en dicha casa, y mayoralgo, para que no concurriese en el Coro, ni en las Procesiones, ni Oficio entre los Racioneros, los quales tambien presentaron en el Cabildo peticion, requiriendole no permitiese entre ellos la concurrencia de Dno Fernando; y con acuse de del señor Arzobispo, se les respondió; que ya por su parte se procurava impedir, y que si tuviessen algo que pedir en justicia lo hiziesen donde, y como bien visto les fuesse.

Pieg. 2. fol. 8

¶ 5. Vista por Don Fernando la repugnancia del Cabildo, dio principio al pleito, querellandose en la Sala de esta Chancilleria del Cabildo, por dezir le inquietaus en la possession quieta, y pacifica que su padre, y abuelo auian tenido de entrar, y sentarse en el Coro, ir en las Procesiones, y otros actos, celebrandose los Divinos Oficios, entre los Racioneros, despues de los dos mas antiguos del Coro del Arzobispado, y pidió manutencion por el juzgado sumarissimo del interim, à que salió el Cabildo por su parte, y los Racioneros por la suya, declinando la jurisdiccion de la Sala, y contradiziendo; mas sin embargo se retuuo la causa en la Sala, y auiendose alegado por las partes, y recibido informaciones en 15. dias que se dieron de termino, en vista de ellas se proueyó en 20. de Agosto de 1574. el auto siguiente.

Pieg. 2. fol.
38.

¶ 6. Dixeron, que sin perjuicio del derecho de las dichas partes, así en possession, como en propiedad, mandauan, y mandaron, que en el interim que en el dicho pleito por dichos señores se tuviera, y determina disuertivamente, el dicho Don Fernando del Pulgar sea amparado, y defendido en la possession en que à estado, y está de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Iglesia, y de sentarse en la tercera sillia, y asiento despues de los dos Racioneros mas antiguos del lado del Arzobispado, entre tanto que los

Dianos Oficios se dizen , y celebran en el Coro , y se dizen los Sermones en la dicha Iglesia ; y assimismo de ir en las procesiones entre los dichos Racioneros en el tercero lugar al lado del Arzobispado , despues de los dos Racioneros mas antiguos ; y mandaron à los dichos Dean , y Cabildo , y Racioneros de la dicha Iglesia , no le inquieten en la dicha possession , s/ pena de perder la naturaleza , &c.

S. 7 De este auto se suplico por parte del Cabildo , y por la de los Racioneros ; y sin embargo visto el pleito , por auto de 26. de dicho mes , y año se confirmo , en revista del qual , à pedimento de Don Fernando se despachò caita , y mandamiento ejecutorio , sufecha 30. de dicho mes de Agosto de dicha año de 1574.

Pieg. 2. fol.
40.

S. 8 Fuese prosiguiendo el pleito en el juzgio posesorio plenario , y aviendose recibido a prueza por parte del Cabildo , y de los Racioneros , se hizo apartamiento deste juzgio posesorio en 14. de Setiembre de 1574. dando por amparado a Don Fernando en la possession de la silla en el Coto , Sermones , y Procesiones , y lo demas que tenia pedido en este juzgio ; y pasaron a poner demanda en el juzgio petitorio ; y aunque por parte de Don Fernando se alego , no se deuia responder a la demanda , hasta que por parte del Cabildo se le dijese por amparado expresamente , no solo en quanto a la silla tercera entre los Racioneros , y en las Procesiones , y Sermones , si no tambien en ir en el mismo lugar , a el Ofertorio , y otros actos en que el Cabildo fuese a celebrar los Dianos Oficios ; y formo articulo sobre esto , sin embargo no hubo determinacion de la Sala en este punto , y se le mando responder derechamente a la demanda en la propiedad , por auto de 18. de Agosto de 1575. y aviendo suplicado Don Fernando , se confirmo en revista ; por lo qual Don Fernando salio respondiendo , y contestando la demanda de la propiedad , y aviendose alegado por las partes , y recibido a prueza , se fizieron prouanças por ambas partes , y estando concluso el pleito , y visto en 3. de Junio de 1609. se pronuncio sentencia de vista en la propiedad del tenor siguiente

Pieg. 1. fol.
105.

Pieg. 6. fol. 1^o

Pieg. 6. fol.
30. hasta 35.

Pieg. 6. fol.
48.

Pieg. 2. fol.
44. B. y fol.
57.

S. 9 Fallamos , que la parte del dicho Dean , y Cabildo , y Racioneros de esta Santa Iglesia de Granada , no prouaron su accion , y demanda , ni cosa que les aprueche , damos , y declaramos su intencion por no prouada , y que la parte del dicho Don Fernando del Pulgar , y de Don Fernando su hijo mayor , que ha salido de este pleito , y se opuso , prouaron sus excepciones , y lo que prouar les tocouino ; en cuya consecuencia abjuraemoz , y damos por libre à el dicho Don Fernando del Pulgar , y su hijo de todo lo contra ellos pedido , y demandado en esta causa , y declaramos pertenecer à dicho Don Fernando , y à su hijo mayor , y à los demás sucesores que por tiempo fueren en sucesa , y mayorazgo del Salario , el

B derecho

derecho de estar, y asistir en el Coro de los Canónigos, y Racioneros de esta Santa Iglesia, y de sentarse en la tercera sill... y asiento con ellos, despues a los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzobediano, entre tanto que se celebren los Divinos Oficios, y en los sermones; y assimismo de ir en las Procesiones, y demas actos entre dichos Racioneros mas antiguos a el lado del Arzobediano; y ponemos perpetuo silencio a los dichos Deán, y Cabildo, y los Racioneros de dicha Santa Iglesia, para que sobre el dcho derecho, ni parte dellos pidan, y demanden cosa alguna, ni se lo contradigan, ni perturben en suyo alguno, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y de ser auidos por extraños de ellos, y de ducientos mil maravedis para la Real Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia asi lo pronunciamos, y mandamos.

¶ 10 Esta sentencia se notificò al Cabildo estando junto Capitalmente, en 26. de Junio del mismo año de 1609. y a los Racioneros en sus personas, y a los Procuradores en 10. de dichos meses, y año, y no parece se suplicò de ella por parte alguna.

¶ 11 A este tiempo era Arçobispo de esta Santa Iglesia el señor Don Pedro Baca de Castro, por cuya parte se recurrió a la Sacra Congregacion de Ritos, y propuesto el caso de la concurrencia en el Coro, Procesiones, y actos en la conformidad que la obserbaba Don Fernando Perez, respondió la Congregacion por un Decreto de 24. de Octubre de 1609. Declарando, no era licito, ni debia permitir a persona alguna Seglar asistir en el Coro, ni asiento entre los Ministros Eclesiasticos en el Coro, ni fuera del, en Procesiones, ni otros actos de celebración de Oficios Divinos, aunque se les huiesse permitido algunas veces. Y con infacciones de dicho Decreto se despacharon Letras Apostolicas monitoriales, para que se notificasen, citando a los inobedientes, y rebeldes, para que pareciesen en Roma dentro de 60. dias auerse declarar en las censuras de dichas Letras Apostolicas las quales se notificaron a Don Fernando, y a su hijo Don Alonso del Pulgar, en sus personas, y a su pedimento, y del Fiscal desta Chancilleria, por su auto de nueve de Março de 1609. se mandaron recoger.

¶ 12 Con esto la parte de Don Fernando pidió en la Caja, que se le despachasse Carta Executoria de la sentencia de vista a la propiedad, de que no se aya suplicado por parte del Cabildo, ni de los Racioneros, y con efecto se le despachò por auto de 11. de Agosto de 1613. Con la qual Executoria requirió al Provvisor de Granada, el qual sin embargo de la contradiccion que se hizo por parte del Cabildo la mando cumplir por auto de cinco de Mayo de 1614, y de hecho le diò la posesion de la silla doce de el Coro del Arzobediano.

Pieç. 2. fol.
§ 7. y 58.

Pieç. 2. fol.
47:

Pieç. 2. fol.
50.

Pieç. 2. fol.
61. E. pieç.
21. y pieç. 24.

Pieç. 1. fol.
18. B y pieç.
11. fol. 8. B.

§ 13. Hallandose por este tiempo Arçobispo de esta Santa Iglesia el señor Don Fray Pedro González de Mendoza , y reconociendo la infelicidad con que corrían las defensas que por parte de su Cabildo, y del señor Don Pedro Baca de Castro, su antecesor , se avian hecho en esta Chancilleria , y quam poco aprouechauan las de Roma ; tratò de componer este negocio; y viendolo conferido con las partes , la autoridad de este gran Principio consiguió el ajustamiento , para lo qual concurrieron juntos el dia 17. de Junio de 615. víspera de la Festividad de Corpus Christi en su Palacio Arçobispal tres Prebendados Diputados del Cabildo , con tres Abogados de su parte , y Don Fernando del Pulgar , y Don Alonso su hijo , con el Licenciado Alonso Yáñez de Auila su Abogado , y de acuerdo de todas quedò compuesto , y transigido el pleito , y conuenidas las partes en la forma siguiente.

§ 14. Que la silla auia de ser la tercera despues de los Relacioneros de el Coro del Arzobispado , y en el mismo lugar en los Sermones , y en la Procesion de la Toma de Granada , y no en otras Procesiones , ni actos , y con calidad de que el Cabildo auia de traer aprobacion de la Sede Apostolica , donde no , à su costa lo auia de poder traer Don Fernando ; y que desde luego se auia de comenzar à observar esta concordia .

§ 15. En dicha conformidad; por auto Capitular del mismo dia , fue aprobada , y ratificada por el Cabildo siemre discrepante , y por ser víspera de dicha Festividad de Corpus Christi , y de tanta ocupacion para el señor Arçobispo , y Cabildo , no hubo lugar para otorgar las escrituras ; y se le cometió à dicho Licenciado Alonso Yáñez , Abogado de Don Fernando del Pulgar , ordenandole su narrativa para que se otorgasse .

§ 16. No tuvo efecto por parte de Don Fernando del Pulgar el cumplimiento de esta concordia , y aunque se abstuvo de faltar en la Procesion de el Corpus de aquel año , y en todas las demás que se hicieron en su Octava : llegado el dia de la Festividad de Santa Ana , intentò introducirse en la Procesion de aquella Festa , à que el Cabildo no diò lugar , antes recurrió ante el Provvisor , pidiendo apremiosse à Don Fernando à la obseruancia de la concordia , de cuyo ajustamiento ofreció , y diò informacion , y dicho señor Arçobispo hizo en dichos autos su declaracion , de que la concordia se ajustò con el consentimiento de ambas partes en su presencia en la forma referida .

§ 17. Por parte de Don Fernando se interpuso declinatoria del Provvisor , y se llevò su proceso por via de fuerça à la Sala de la Chan-

Pie. 15. & f. 8.
hasta fol. 16.

Pie. 15. fol.
1. y fol. 4. y
fol. 16. y pie.
12. fol. 3.

Pie. 12. fol.
5.

- Pieg. 13. fol.
11. y 13. Chancilleria , que declarò hazia fuerça el Provisor en conoçer , y proceder , y retuuo el pleyto Ecclesiastico que iba sobre la concordia ; y al mismo tiempo proueyò la Sala auto en que mandò despachar la sobrecarta de la Executoria de propiedad , que confeccio se despachò , sufecha en 15. de Setiembre de 1615 .
- Pieg. 13. fol.
14. § 18 Requerido el Cabildo el dia 18. de dicho mes , y año con dicha sobrecarta suplicò del auto , en q se mandò despachar elia do retenido en la Sala , y pendiente el articulo sobre la concordia , y alegando D. Fernando , que no la avia conseguido . Estando recibido à prueva sobre este articulo , y hecho prouaças por ambas partes , por la de dicho señor Arçobispo se hizo consulta al señor Rey D. Felipe Tercero del estado de este pleyto , suplicando à su Magestad mandasse advocarlo a su Consejo , y que en el interin se suspendiesse la ejecución de los autos , y Executorias despachadas por la Chancilleria a fauor de Don Fernando , y obtuuo Cedula de informe para el Acuerdo .
- Pieg. 13. fol.
23. § 19 Viste en el Conejo el informe que hizo el Acuerdo , resoltò , que su Magestad despachasse su Real Cedula de 23. de Julio de 1616. mandando cumplir , y executar la Carta Executoria que Don Fernando avia obtenido , y que se guardasien las preeminentias contenidas en ella .
- Pieg. 13. fol.
100. § 20 Presentada esta Cedula en la Sala por parte de Don Fernando , sin embargo de la contradiccion que hizo el Cabildo , se proueyò Auto en 20. de Octubre de 1616. por el qual se mandò cumplir , y que la parte del Cabildo siguiese su justicia como le conviniese . Y en cumplimiento de dicha Real Cedula , se despachò à Don Fernando sobrecarta de la Executoria con insercion de todos los autos , encuya virtud el dia primero de Noviembre de 1616. Festividad de todos Santos , estubo Don Fernando en el Coro en la tercera silla despues de los dos Racioneros de el lado de el Arzediano , y en el mismo lugar asistò à la Procesion , y Sermon de aquel dia sin contradiccion alguna .
- Pieg. 13. fol.
101. § 21 Estando en este estado el pleyto , se recurriò por parte del Cabildo segunda vez à la Sede Apostolica , haziendo relacion del estado a que avia llegado este negocio , no obstante el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos , y Letras Monitoriales que se avian despachado , como se refiriò supr. num. 11. y obtuuo nuevas Letras Monitoriales de la misma substancia , y calidad que las primeras , salvo que estas hablan expresamente con Don Fernando del Polgar , su data en nueve de Octubre de 1615. los quales se notificaron a Don Fernando en su persona , por lo qual se que-
- Pieg. 20. fol.
108. gelde
fol. 2.
- Pieg. 19. fol.
3. y fol. 4. y
fol. 9.

5

rellò en la Sala, y coadjubando el Fiscal de su Magestad, se proueyó auto, mandando recoger dichas Letras Apostolicas, y por acuerdo de ellas el Cabildo se le impuso multa de dos mil ducados.

§ 22 De estos autos de la Sala se agrauió el Cabildo en el Consejo de la Camara, pretendiendo su revocacion, y que se le mandassen bolver las Letras Apostolicas para borrar de ellas, y se le mandasse á Don Fernando obseruase la preeminencia de entrar en el Coro, en la conformidad que el señor Emperador Carlos Quinto se le avia concedido; y quando no huviese lugar, se le mandasse guardar la transacion, y concordia que sobre el vlo de dichas preeminencias, se avia ajustado, y estaua pendiente en la Sala este articulo, y que para ello se llevasen de la Chancilleria los autos originales. Por parte de D. Fernando se contradixo, y pidió se le pusiese perpetuo silencio á el Cabildo, y que no le inquietasse en preeminencia alguna de las que tenia executoriadas; y concluso este articulo, en tres de Abril de 1617, proueyó el Consejo el auto siguiente.

§ 23 Despachose sobrecedula de la del señor Emperador, que la dió para que Fernan Perez del Pulgar pudiesse estar en el Coro, como los Titulados, y Caballeros de Alto, y no para mas.

Pieç. 23. fol.
20. y fol. 33

§ 24 De este auto de el Consejo suplico Don Fernando, pretendiendo se avia de revocar, por auerse prouido sin auerse llevado los autos de la Chancilleria á el Consejo, por los quales constaua de su Executoria, y sobre cartas, y que estaua pendiente sobre el articulo de la transacion. Con lo qual se despachó Cedula, en cuya virtud se llevaron los procesos originales de la Chancilleria á el Consejo de la Camara, donde pretendio Don Fernando se remitiesse la vista á el Consejo Real, y Sala de justicia: y visto por los señores de el Consejo de la Camara, por auto de siete de Março de 618. Mandaron remitir este pleito á la Chancilleria, donde las partes sigan su justicia como les convenga, sin embargo del auto de tres de Abril de 617.

Pieç. 23. fol.
42. B.

Pieç. 23. fol.
43.

Pieç. 23. fol.
34. B.

Pieç. 23. fol.
42. B.

§ 25 Con testimonio de estos autos de el Consejo, se presentó Don Fernando Alonso del Pulgar en la Sala de la Chancilleria, y pidió se le despachasse sobre carta de las dadas, y de su Executoria, para que el Cabildo no le inquietase en las preemisiones executoriadas: auiendose dado traslado al Cabildo, y contradicho el despacho de la sobrecarta, y presentadol císteras Bulas, y Reales Cédulas en orden á que se prohibiese la Chancilleria, y remitisse el pleito al Iuez Eclesiastico, ó á la Camara, por set de Patronato Real; estando concluido este articulo, se suspendió su determinación.

Pieç. 1. fol. 13

P.I. fol. 293

Pieç. 1. fol. 37. ción, por auerse presentado en la Sala Cedula de su Magestad Don Felipe Quarto, obtenida por consultas fechas por el señor Don Gómez Alvarado, que se hallava Arçobispo de esta Santa Iglesia, y en su cumplimiento, atiendo informado el Acuerdo el estado en que estaua pendiente este pleito en la Sala sobre la transacion, isto el informe en el Consejo de la Camara, por Decreto de seys de Setiembre de 1621, se bolvió á mandar remitir á la Chancilleria. Del qual Decreto presentó testimonio Don Fernando Alonso en la Sala donde se querelló nuevamente del Cabildo, por decir abia ganado tercetas Letras Apostolicas para emplazarle, y embataçar el cumplimiento de su Executoria, y se le mandó dar la Provision ordinaria para recoger dichas Letras, y se notificó á el Cabildo en 29. de Agosto de 622.

Pieç. 1. fol. 42. § 26 Atiendo experimentado el Cabildo las repulsaas repetidas de el Consejo á las instancias suyas, y de sus Prelados, y viendo impedido el uso de las Letras, y mandamientos Apostolicos, que por tales veces auia obtenido, recorrió á el ultimo tie-dio, y salió en la Sala con peticion de 28. de Junio de 1623, suplicando de la sentencia de vista dela propiedad, y atiendose haldo traslado á Don Fernando del Pulgar, se opuso alegando, que no se deua admitir la dicha suplicacion despues de eatorze años que auian corrido á el pronunciamiento, y notificacion de dicha sentencia de vista, y pidió se le despache sobrecarta de la Executoria de dicha sentencia que tenia obtenida; y concluido este articulo, en 20. de Octubre de 1623, proueyó auto la Sala, en que mandó despachar á favor de Don Fernando sobrecarta de las dadas, para que se guardasen, y cumpliesen, y no determinó en quanto á admitir, ó no la suplicacion de dicha sentencia de vista de la propiedad.

Pieç. 1. fol. 52. y fol. 54. y fol. 59. § 27 De este auto se suplico por parte del Cabildo, y pidió determinacion sobre la admission de dicha suplicacion, y presento el memorial de las nulidades de dicha sentencia, y de las conclusiones que intervinieron en los Procuradores, y algunos Capitulares para no auer suplicado en tiempo; y presentó otros instrumentos, y una Cedula de su Magestad para que este pleito se resolviese con Salas para qualquier auto difusivo, ó que tenga fuerza de tal, su fecha á 22. de Febrero de 624. Y atiendose opuesto por parte de Don Fernando, concluido este articulo, y visto por ocho señores jueces de dos Salas, en 24. de Diciembre de 1624, se proueyó el auto siguiente.

§ 28 Dixeron, que admitian, y admitieron la dicha peticion de suplicacion presentada por el dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia en este pleito dada,

dada, y pronunciada sobre la propiedad del derecho sobre que es este pleito, Pieç. 1. fol.
y lo recibieron a prueva sobre las colasiones, que alega con término de 30. días 84.
comunes à las partes; con que antes, y primero se cumplan los autos proyeidos
en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mandó dar la possession del assien-
to sobre que es este pleito, y no la teniendo sea amparado de ella, y así lo
mandaron, &c.

§ 29 De esta sentencia suplicó el Cabildo en quanto à la
calidad con que se proveyó, de que antes, y primero se le diezle,
y ampararle à Don Fernando en la possession del assiento, y tam-
bién se suplicó por parte de Don Fernando, en quanto por dicha
sentencia se auya admitido la suplicacion de la sentencia de vista de
la propiedad; y estando concluido, y visto en este articulo, en 27.
de Febrero de 631. se proveyó en revista el auto siguiente.

§ 30 Dixeron, que sin embargo de las dichas peticiones de suplica-
ciones, confirmaron el dicho auto proyeido en 24. de Diciembre de 624. en
quanto à auer admitido la suplicacion interpuesta por parte del Cabildo de la
sentencia de la propiedad; el qual, en quanto a ella mandaron se guarde,
cumpla, y execute, y todo lo demás pedido por ambas partes, reservaron pro-
veer sobre ello para quando el dicho pleito se resolviese definitivamente.

§ 31 De este auto de revista volvió a suplicar Don Fernan-
do, en quanto à suerte reservado proveer sobre la possession, y
amparo de su assiento, proyeido por dicho auto de 24. de Di-
ciembre; y presentó la Carta Executoria del interin que tenía ga-
nada para que se mandase cumplir; y auiedándose dado traslado à
el Cabildo, y alegados, y sustanciado, y concluso este articulo;
visto por ocho señores jueces de dos Salas; en cinco de Marzo
de 73. se proveyó el auto siguiente.

§ 32 Dixeron; que declararon no auer lugar quitar del Pleito la
dicha petición de suplicacion presentada por parte del dicho Don Fernando del
Pulgar; y sin embargo de lo proyeido; confirmaron el auto proyeido en 24.
de Diciembre de 1624. años, en que admitieron la petición de suplicacion
presentada por dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia pronunciada sobre la
propiedad; y lo recibieron a prueva sobre las colasiones; con que antes, y pri-
mero se cumplan los autos proyeidos, en que a Don Fernando Perez del Pul-
gar se le mandó dar la possession del assiento, sobre que es este pleito; y no la
teniendo, sea amparado en ella. El qual dicho auto mandaron se guarde, cum-
pla, y execute como en el se contiene; y para ello mandaron s que a el dicho
Don Fernando se le despachasse la Provision sobre Carta de la Executoria, como
esta mandado en auto proyeido en 20. d^o Octubre de 1623. y en grado de re-
vista, así lo mandaron, y rubricaron.

§ 33 En virtud de este auto, por petición de sueldo de
Mar-

Pieç. 1. fol.
85.

Pieç. 1. fol.
88.

Pieç. 1. fol.
100.

Pieç. 1. fol.
102.

Pieç. 1. fol.
140.

Pieç. 1. fol.
144.

Pieg. 25.

Másçó de 638. pidiò Don Fernando la sobrecarta de la Executoria del interin ; y se remitiò al señor Semanero , ante el qual , y sin embargo de la contradiccioñ q el Cabildo hizo, por auto de 15. de Março de 638. se le despachò a D. Fernando la sobrecarta en conformidad de lo mandado ; y se insertaron en ella todos los autos de este pleito , Cédulas Reales, y Privilegio de el señor Emperador , la Executoria de la propiedad , y el mandamiento ejecutorio del interin ; y concluye esta ultima sobrecarta , mandando al Cabildo cumpla los autos , dando la possession , y amparo a Don Fernando de el asiento en el Coro , como se contiene en dichos autos.

Pieg. 1. fol.
157. hasta
fol. 181.

§ . 34. Esta ultima sobrecarta procurò Don Fernando notificar al Cabildo , mas no lo pudo conseguir , aunque se hicieron muchas diligencias , y se proueyeron muchos autos por la Sala con multas ; por lo qual pidiò en la Sala testimonio de todos los dichos autos , y diligencias ; y se mandò dar por auto de 10. de Enero de 639. con el qual recurrió a el Consejo de la Camara , donde el Cabildo tambien acudiò , pretendiendo se llevasse de la Chancilleria este pleito , y se declarassen por nulos los autos , y sobrecartas de las Executorias que se auian despachado , y que se obseruassen solamente las preeminentias , como el señor Emperador las auia concedido ; y concluso este articulo , proueyò el Consejo auto en 21. de Febrero de 639. No ha lugar la presension de la Iglesia , siga su justicia en la Chancilleria de Granada.

Conseja por
testimonio da
do por D. Die
go Contreras ,
Oficial mayor
de la Camara .
Pieg. 25. a
fol. 69. hasta
fol. 73.

§ . 35. Del qual auto se suplico por parte del Cabildo , y expreso agrauios , y concluso , y visto en 23. de Setiembre 652 se confirmò en revisa , y no obstante bolviò el Cabildo a suplicar , y á alegar la nulidad de dichos autos , por no auerse citado de nuevo á el señor Arçobispo , ni el Cabildo , estando retardado el pleito por mas de 14. años , y sin auer mas determinacion se quedò en este estado en el Consejo suspendo este pleito por tiempo de 19. años ; hasta 20. de Abril de 671.

§ . 36. Este dia pareció en el Consejo Don Juan Fernando Perez del Pulgar , que al presente posee esta casa , y mayorazgo del Salas ; y para concluir , y sustanciar el articulo que estava pendiente en el Consejo echo el por atajo , y pidiò Cedula de empleamiento para el señor Arçobispo , y Cabildo ; y q con su citacion se mandasse dar Cedula , y despacho para que se executassen los autos de vista , y revisa del Consejo , proximamente referidos ; y auiendo parecido la parte de el señor Arçobispo Don Diego Escolano , y el Cabildo alegando las nulidades de dichos autos , y pidiendo que

Don

7

Don Juan Fernando exhibiese, y presentasse en el Consejo el Privilegio, y Executorias que dezia auer obtenido; y sobre esto formó articulo, y pidiò pronunciamiento; estando concluido, y visto en el Consejo de la Camara se proveyó auto en 18. de Noviembre de 671. del tenor siguiente.

Cor. fls. por
testimonio de
D. Diego de
Contreras.

Piez. 25. 4.
fol. 69. hasta
fol. 73.

§. 37 Sin embargo de la nulidad intentada por la Iglesia, y articulo introducido por el Arzobispo, se cumpla lo proveydo, y se remitan los autos a la Chancilleria, y no se admite mas peticion sobre esta materia.

§. 38 De este auto, y de los de vista, y revisa antecedentes de 21. de Febrero de 639. y de 23. de Setiembre de 52. en todos los quales, el Consejo mandò remitir este pleito à la Chancilleria, y que allí siguiessen las partes su justicia. Pidiò testimonio D. Juan Fernando, y se le mandò dar en el Consejo, con el qual dando por Don Diego de Contreras, Oficial mayor de la Camara, y con la ultima sobrecarta de la Executoria que se le despachò por la Sala en 15. de Março de 1638. referida supr. num. 29. requiriò à el Cabildo el dia tres de Março de 672. y le dexò traslado, y por no auer cumplido se querellò en la Sala del Cabildo el dia 28. de Março de 672. y pidiò se cometiesse à un señor Alcalde desta Corte le pusiesse en la possession, y vistos los autos en la Sala por quattro señores Juezes el dia 28. de Março de dicho año de 672. se despachò primera Provision, mandando à el Cabildo cumpliesse dicha Executoria, como en ella se contenia, y aviendo notificado, y pedido traslado, y que el Escrivano de Camara boliuiese por la respuesta, se bolvio à querellar Don Juan Fernando en la Sala, y obtuvo la segunda Provision proveyda por quattro señores Juezes en primero de Abril de 672.

Piez. 25. 4.
fol. 75.

Piez. 26. fol.
8.

Piez. 26. fol.
10. B.

§. 39 A la notificacion de esta segunda Provision diò el Cabildo cierta respuesta, que en sustancia se reduxo à que estava preso á que se cumpla lo que su Magestad mandava, si que por su parte se ponga estorvo, ni embargo à el vso, y entrada en el asiento del Coro, y demás funciones, como se contenia en dicha Executoria; y protestava que por este consentimiento no fuese visto cooperar pasivamente en el dicho vso, y possession de dicho asiento, y absencias en contravencion de lo dispuesto por los Sagrados Capones, y Constituciones Synodales del Arzobispado, y sus censuras.

Piez. 27. fol.
4. fol. 6.

§. 40 Con esta respuesta, y allanamiento del Cabildo, llegò Don Juan Fernando a entrar en el Coro el dia siete de Abril de dicho año de 672. y le ocurrió el Maestro de Ceremonias del Coro, requiriéndole no entraske con la espada en cinta, si no con la

D. dec.

Piez. 27. fol.
7. B.

Pieg. 26. fol.
11.

Pieg. 66. fol.
15.

Pieg. 27. fol.
16.

Pieg. 27. fol.
17.

Pieg. 27. à
fol. 17. hasta
fol. 19.

decencia de capa , y gofra por la reuerenteis del Coro , y Divinos Oficios ; por lo qual se bolviò à querellar en la Sala , de que se le impedia la entrada ; y aunque à el mismo tiempo acudiò el Cabildo con peticion pidiendo traslado ; sin embargo visto por quatro señores luczes en ocho de Abril de 672. se mandò despachar , y con electo se despachò la tercera Carta , mandando à el Cabildo dentro de veo dia pusiese en possession à Don Juan Fernando de sus preeminencias , en conformidad de dichas Executorias , con pena de quinientos ducados à cada Dignidad , y docientos à cada Canonigo :

§ 41 Notificada esta tercera Provission à el Cabildo el dia vnuue de dicho mes de Abril de 672. respondió estaus presto à cumplirla en la forma , y con la protesta fechada en su respuesta à dicha segunda Real Provission , y acabada de hacer dicha notification , y respuesta , siendo como era hora de entrar en Maytines en el Coro , salieron del Cabildo el Doctor D. Miguel de Ahumada , Tesorero ; y el Doctor Don Simeon de la Torre , Canonigo Doctoral de dicha Santa Yglesia , Comillarios nombrados por el Cabildo , que requirieron a Don Juan Fernando fuese à visitar de la possession de la silla , como su Magestad lo mandava , para lo qual , y assistir , y hallarse presentes en el Coro à dicha possession , iban à dicha hora de Maytines , y desde el Coro le repitieron dicho requerimiento para que entrasle , y se escusò diciendo , que se le avia de dar la possession llevandole desde la Sala Capitular en medio de veo Dignidad , y veo Canonigo con Perigüero delante con las mascerencias que se acostumbrava dar la possession à los Racioneros , y Prebendados de dicha Santa Yglesia .

§ 42 Vista por dichos Comillarios la repugnacia de D. Juan Fernando , y nueva pretencion que intentava , se bolvieron del Coro à el Cabildo de dôde a poco rato bolvieron à salir a rematar esta fueron otros dos nuevos Comillarios , que fueron Don Rodrigo Cavallero , Prior ; y Don Francisco Salazar , Canonigo ; los quales despues de algunas diferencias que tuvieron con Don Juan Fernando , sobre si avia de ser la silla onze , ó la doce , siendo ya hora de las diez de la noche , estando ya disuelto , y cerrado el Cabildo , y hallandose la Yglesia con gran multitud de gentes , dichos Comillarios se resolvieron à llevar al Coro a D. Juan Fernando acompañados de Perigüero , y otros Ministros , y en señal de possession le sentaron con su capa , y espada , y cubierto el sombrero en la silla onze , diziendo se la danzo con todas las preeminencias del incienso , velas , cenziza , y palmas , y todos los demas privilegios que mandava su

Ma-

Magestad por sus Executorias , y como las auia gozado sus antecesores.

§ 43 El dia siguiente 10. de Abril Festividad del Domingo de Ramos, entrò Don Juan Fernando en el Coro , y assistiò a la Procesion de las Palmas , y las recibió de mano del señor Arçobispo Don Diego Escolano , con ciertas protestas , y tambien concurredio dicho dia por la tarde à hacer la ceremonia de la Adoracion del Pendon, postrandose en tierra con su capa , y espada entre los Racioneros : y queriendo concurrir en la Comunion general del Jueves Santo con el Cabildo entre los Racioneros, por auersele impedido algunos Capitulares , y tambien que interviniese en el Viernes Santo à la ceremonia de la Adoracion de la Cruz . Se querelló de nuevo en la Sala , por auerle impedido la concurrencia à dichos actos , y por parte del Cabildo se ocurrió tambien alegando el exceso de sus Comissarios en darle possession de la villa , 12. y con las circunstancias añadidas , y se presentaron querellas de Don Juan , por auer excedido de lo mandado por sus Executorias , cometiendo delitos , e irreverencias a el Culto Divino , introduciendose de hecho à los actos ceremoniales referidos ; y se presentaron por ambas partes instrumentos , y testimonios de autos , y alegaciones.

§ 44 Estando concluso este articulo , y comenzado à ver por ocho señores Juezes , se presentó peticion por los Racioneros endos de Março de 675. pidiendo trastado de todo lo pedido por Don Juan Fernando , y manifestandose partes ; y se les mandó dar el pleyo , con que salieron alegando nulidades de todos los autos ; y concluyeron pidiendo que la Sala determinase solamente en quanto à la trasacion ; para lo qual solamente se auia remitido à la Chancilleria este pleyo por el Consejo de la Camara , y formaron articulo pidiendo pronunciamiento ; la qual peticion se mandó poner con los autos , y se procedió à concluir la vista de este pleyo ; para cuya determinacion a pedimento del Cabildo , con citacion de D. Juan Fernando se mandó hacer memorial ajustado de todo el pleyo , y con efecto se hizo , e imprimió en nueve y ocho fojas , cuya summa es la de esta relacion.

§ 45 Este es el ultimo estado en que se halla este pleyo , por el qual se reconoce estat pendiente en la Chancilleria sobre dos articulos. El primero , y principal sobre las nulidades , y colusiones de la sentencia de vista en la propiedad , que se pronuncio a favor de Don Fernando del Pulgar , de que está admitida la suplicacion del Cabildo , por autos de vista , y revisa , y recibido a prueba.

Pieç. 27. à
fol. 19. hasta
fol. 23.

Pieç. 16. y
pieç. 26. fol.
18.

Pieç. 26. fol.
19. y fol. 26.
y fol. 30. y
fol. 39.

Pieç. 26. fol.
47. y fol. 50.
hasta fol. 56.

ua. El segundo, sobre las quuzelles de Don Iñán Fernando, contra el Cabildo; y del Cabildo contra Don Juan Fernando, por auer concurrido de hecho entre los Racioneros a los actos ceremoniales de la Adoracion del Pendon, y della Cruz, Palmas, y Comunion general, el qual articulo esta ya visto por la Sala con ocho luces, y se espéra la determinacion.

PRIVILEGIO.

De el señor Emperador Carlos Quinto,
y confirmacion de las preeminencias con-
cedidas por los señores Arçobispo , Dean,
y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada
à Fernan Perez del Pulgar , Alcayde,
y señor del Salar.

¶ 46 **D**ON Carlos por la Divina Clemencia Emperador semi per Augusto, Rey de Alemania, y D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas , de Seuilla, de Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar; y las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme , del mar Oceano , Condes de Barcelona , y señores de Vizcaya , y de Molina, Duques de Atenas , y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania , Marqueses de Oriolan , y de Gociano, Archiduques de Austria , Duques de Borgoña , y de Brabant, Condes de Flandres , y de Tiro, &c. Por quanto por vos Hernan Perez del Pulgar , cuyo es el Lugar del Salar, Rexistor de la Ciudad de Loxa, nos fue fecha relacion , que por virtud de vna Cedola mia que yo el Rey escrivi al Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aquella Sede Vacante encargadole , que porque quedasse memoria de lo que seroistis a Dios Nuestro Señor, y a los Catolicos Reyes nuestros Padres , y abuelos, y señores , que syan Santa Gloria , en la guerra , y conquista de este Reyno , os señalasse vna sepultura en la dicha Yglesia , y os diessle licencia , y facultad para que

Pieç. 2 fol. 1.
y pieç. 21.
fol. 6.

9
112

que perpetuamente vos, y despues de vos vno de vuestros descendientes, que vuestro mayorazgo del Salar heredasse, pudiesse entrar, y estar en el Coro de ella, no embargante la constitucion, y ordenanza que tenian fecha, para que en el entretanto que se dizen las Oras, no entraren, ni esten en él, salvo Comendadores, è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean, y Cabildo de la dicha Yglesia Sede Vacante, como Administradores de ella, y su Arçobispado. Y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula, les embié a encargar, estando juntos en su Capitulo, os dieron, y señalaron en la dicha Yglesia un sitio para una sepultura, y de vuestros herederos, y sucellores para siempre jamas; y assimismo os dieron licencia para que vos durante vuestra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legítima sucesion del dicho vuestro mayorazgo, y que tuvielle vuestro nombre, podays, è puedan para siempre jamas entrar, y estar en el dicho Coro, entretanto que se celebran los Diuinos Oficios, no embargante el Estatuto, y Constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por una escritura de que ante Nos hizistes presentacion escrita en pergamino, y firmada de dos personas de el dicho Capitulo, y fioada de Gonçalo Rodriguez de la Hozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Yglesia de cera colorada, y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue.

§ 48 Nos el Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, Generales Administradores de ella, y todo su Arçobispado, Sede Vacante, estando juntos en nuestro Cabildo, como lo suemos de uso, y costumbre. Conviene à saber, Don Fernando de Carvajal, Arzediano de Granada, Protobatario Apostolico; y el Doctor Don Pedro de Santaren, Chantre; y el Doctor Don Francisco Cabeças, Tesorero; el Licenciado Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fe; y Juan Cabeças; y el Bachiller Pedro de Vellate; y el Licenciado Francisco Muñoz; y el Bachiller Francisco Velez; y Pedro de Orduna, y Francisco de Maçuecos, Canonigos todos Capitulares de la dicha Santa Yglesia. Hazemos saber a todos los que la presencie tieren, assi a los q' ora son, como à los que serán de aquiendaente para siempre jamas; y cada uno, y qualquiera de vos que ante Nos en el dicho Cabildo pateciò Fernando Perez del Fulgar, señor del Salar, y Regidor de la Ciudad de Loxa; Nos

Título que le
diò el Cabildo
del asiento en
el Coro.

88

presentò vna Cedula de el Emperador ; y Rey nuestro señor; firmada de su Real nombre ; y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y de algunos de los de su muy alto Consejo, su tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue.

Cedula del Señor Emperador.

¶ 49. EL REY. Benerables Deas , y Cabildo de la Ygle-
fia de Granada , Sede Vacante , ya sabeyss los muchos , y leña-
lados servicios que Fernaodo del Pulgar , Regidor de Loza , tu-
yo es el Salar , hizo á los Catolicos Reyes mis abuelos , y seño-
res , que ayan Santa Gloria , en la conquista de este Reyno , es-
pecialmente que siendo esta Ciudad de Moros , en la Plaça de
Alhama hizo Voto de entrar en ella á pegarle fuego , y a to-
mar possession para Yglesia de la Mezquita Mayor , e poniendolo
en obra , vino con quinze de a cauallo , deixando los nueve á la
puerta , entrò con los seys á la dicha Mezquita , que es sora
Yglesia Mayor , y allí á la puerta puso vna hacha de cera encen-
dida con otros actos en señal de la dicha possession. Lo qual
visto por los Moros , á el Rey , y á ellos puso en escandalo,
dolor , y turbacion , segun mas largamente todo lo vereys ansí
por vna carta firmada de los dichos Catolicos Reyes , como en
testimonio , y en vna mi carta Executoria dada en fauor de su
libertad en esta mi Real Audiencia ; y porque es cosa justa , y
á mi razonable á los que las semejantes cosas hacen de les gra-
tisficar , y memorar en tal manera , que otros viendo aquello,
trabajen de hazer semejantes actos de virtud , e hazañas , por
ende yo vos ruego , y encargo , que aviendo respeto á todo lo
susodicho , ayays por bien de darle , y señalarle honrada sepul-
tura en essa Yglesia , pues fue el primeto que tomó la posse-
sion de ella ; y assimismo le deys licencia , y facultad para que
perpetuamente él , y despues uno de sus descendientes que su ma-
yorazgo del Salar heredasse , puedan entrar , y entren en quel-
tro Coro , no embargante la Constitucion , e Ordenanza que
teacys fecha , para que en él diziendo las Oras , y Diuinos Ofi-
cios , no entren otras personas , salvo Comendadores , e las ottas
personas que teueys señaladas ; que demas de la justa causa que
ay para que asi lo hacays , yo os recibire en ello mucho plazer ,
y servicio. Fechá en el Alhambra de esta Ciudad de Granada á
veynote y queve dias del mes de Setiembre de mil y quinientos
y veynote y seys años. YO EL REY. Por Mandado de su Ma-
gestad , Francisco de los Cobos. Y en las dichas Cedulas estan
tres señales de firmas. La qual dicha Cedula fufo incorpo-
rada , el dicho Fernan Perez del Pulgar á vos presentada , ley-
da,

da, y entendida ; y con deuda reverencia obedecida ; y assimismo vistas las otras escrituras ; de que en ella su Magestad haze mencion ; entre las quales está la dicha Carta de los dichos Catolicos Reyes Don Fernando ; y Doña Ysabel , que Santa Gloria ayau ; que esta Ciudad ; y Reyno conquistaron ; y ganaron ; firmada de sus nombres , fecha à treze de Diziembre de mil y quatrocientos y noventa años ; en la qual parece como el dicho Hernan Perez con ciertos Escuderos en ella contenidos entrò à pegar fuego à esta Ciudad siendo de Moros , y à la Mezquita Mayor ; y assimismo en la sentencia , y carta Executoria que en esta Real Audiencia se dió en fauor de su libertad , è hidalguia ; vimos , è leymos los dichos de los testigos , assi de los Escuderos que con el entraron à hazer lo susodicho ; como de otros Christianos buenos ; que à la sazon éran Moros , vecinos de la dicha Ciudad ; los quales en sus dichos y deposiciones dizeb el pefilar , escandalo , y alvoroto que en ella hubo al tiempo que el dicho Hernan Perez de el Pulgar llegó à la puerta de esta Santa Yglesia , que estaua allí donde agora está fecho un arco , por el qual se entra de la Capilla Real de los dichos Catolicos Reyes à esta dicha Yglesia donde puso la dicha hacha de cera encendida con un puñal clauada una carta que decia ; como viene à tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia , con otros autos que allí à la dicha puerta hizo , lo qual todo claro à Nos constò auec passado assi , y ser muy publico , y notorio en esta Ciudad , y fueta de ella ; con mas auec hecho otras muchas ; y grandes hazañas , è hechos notables dignos de memoria , con gran peligro de su persona en la dicha guerra . Por ende considerando lo susodicho , y conformandonos con la dicha Cedula ; y mandamiento del dicho Rey , y Emperador nuestro señor ; y de la peticion , y suplicacion à Nos hecha por el dicho Hernan Perez , que oospidió , y suplico que cumpliendo la Cedula de su Magestad le hiziessemos gracia , y merced de le dar , y señalar en esta Santa Yglesia sepoltura para él , è para sus sucesores , è descendientes en aquel lugar , è sitio donde él con tanto peligro de su persona tomó la dicha possession de esta dicha Santa Yglesia ; que es en el arco junto a la puerta que sale a la Capilla Real de los señores Reyes Catolicos , para entrar en el cuerpo de esta S. Yglesia , como venimos a la dicha Capilla a la mano derecha entre la dicha puerta , y la Sacristia que es en esta dicha Santa Yglesia ; y que assimismo le diessemos autoridad , y licencia para a el , y despues de sus dias su legitimo sucesor en lo mayorazgo ,

para siempre jamas ; pudiessen entrar en nuestro Coro a el tiempo que las Oras , y Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dizen , no embargante el Estatuto , y Ordenanza dicha , que ninguna persona pueda en elevar , si no fuere señor de salva , ó Caballero de Orden. Y queriendo Nos en todo mostrar favorables a su peticion por el merecimiento de sus virtuosas obras , e hazañas , dignas de ser alabadas , y para siempre memoradas , por que otros se insistan a hacer otras semejantes en servicio de Dios , y de sus Reyes , enalçamiento de nuestra Santa Fe Católica; Por la presente , de nuestra voluntad , para siempre jamas , en quanto podemos , e con derecho deuemos , le señalamos a el dicho Hernan Perez del Pulgar , para su sepoltura , y de sus herederos , e sucesores , para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real , e la Sacristía de esta Santa Yglesia , con la pared que el dicho sitio tiene para que en ello haga Capilla , ó sepoltura , ó lo que á el bien visto fuere , la qual dicha donacion de el dicho sitio le hazemos , como dicho es , con todos los vinculos , y firmecas , y clausulas que de hecho , y de derecho se requieran para ello ; y assimismo damos , y concedemos licencias , e facultad á el dicho Hernan Perez , durante su vida , e despues de el , su hijo mayor , y a el que de el viniere en legitima sucession de el dicho mayorazgo , para que el uno de ellos , durante su vida , e así por consiguiente cada uno que heredare , e su nombre de Hernan Perez tuviere , para siempre jamas , puedan entrar en el dicho nuestro Coro , do quiera que estuviere , y estar entretanto que los Divinos Oficios se celebren en el , no obstante el Estatuto por Nos puesto , e así visto , e guardado , que en el dicho nuestro Coro , en el dicho tiempo no entren legos algunos , si no fuere señor de salva , ó Caballero de Orden , como dicho es. En testimonio de lo qual , mandamos dar , e dimos la presente , e otorgamos Capitularmente unanimes nemine discrepante , e le mandamos sellar con nuestro sello Capitolar , y que la signasse nuestro Secretario , siendo firmada de dos de Nos , segun nuestra costumbre , estando presentes por testigos Christouai Ramirez , nuestro Portigüero. E Juan de Maitos , guarda. E Luys de Chincilla , Capellan de esta Santa Yglesia , lo qual passò , y se otorgò en nuestro Cabildo a nueve dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte leys años. Hieronimus Lit. Abas Sanc-
tz Fidei. Liceutatus Nuñez , Caponicus Granatæ. Yo Gonçalo

18

lo Redriz de Lohazes, Notarie Apostolico, y Escrivano Real, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi pásò, e por ende fize aquí mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad, veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, y Secretario.

S so Y nos suplicasteys, y pedisteys por merced; què porque la dicha escritura de suo incorporada, e lo en ella contenido fuese mas firme, estable, y valedero, para siempre jamas lo mandassemos aprouar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Reyno de Granada; y darle nuestra carta de confirmacion, y aprouacion, como la nuestra merced fuese; y Nos acatando las causas porq; os dieren, y còcedieron la dicha scpolitura, è licécia, è por vos hazer bien, y merced, teniendolo por bien, è por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras de este Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, y loamos la dicha escritura de suo incorporada, y todo lo en ella contenido; è interponemos à todo ello nuestra autoridad Real, y solemnne Decreto, para que valga, y sea firme, y valedero, se guarde, è cumpla à vos el dicho Heron Perez del Pulgar, è a vuestros herederos, è sucesores, para siempre jamas, en todo, y por todo, segon, y como en ella se contiene, y por esta nuestra carta, ó por su traslado de Escrivano Publico, rogamos, y encargamos al Relado que es, ó fuere de la dicha Yglesia de Granada, è al Dean, y Cabildo della, que guarden, y cumplan, è hagan guardar, e cumplit à vos el dicho Heron Perez del Pulgar, se a vuestros herederos, e sucesores en su casa, para siempre jamas la dicha escritura de suo incorporada, y todo lo en ella contenido; y esta confirmacion, y aprouacion della, y que contra ello no vos vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la Ciudad de Granada á siete dias del mes de Diciembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seys años. YO EL REY: Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cessareas, y Cetoclicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Ioannes Capcelans. Licentiatus Don Garcia. Doctor Caruajal. Registradas. Licentiatus Ximinez. Anton Gallo, Chanciller.

Confirmacion

Dotor Don Miguel Muñoz
de Alhama.

